



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 128 De Viernes, 6 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320200040900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Comultrasan	Gladys Del Carmen Meriño Pabon	05/08/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - 04
08001418901320200043200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopensionados	Julio Simon Camargo Escobar	05/08/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 04
08001418901320200044300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avaes - Actival	Clara Maria Ferreira Alfaro	05/08/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - 04
08001418901320200010800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Dotakondor Ltda	Country Motors	05/08/2021	Auto Decreta - Desitsimiento Tacito 03
08001418901320210030900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fundacion Delamujer Colombia S.A.S	Elvia Rojas	05/08/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - 04

Número de Registros: 6

En la fecha viernes, 6 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

00f7426b-1d8b-48d8-8113-03bd99361b3d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 128 De Viernes, 6 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320210047900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Wilson Santana Rodriguez	Asociacion De Constructores Para El Desarrollo De Santander Asdesan, Construcciones Aes S.A.S., Sin Otros Demandados	05/08/2021	Auto Rechaza - Falta De Competencia Territorial

Número de Registros: 6

En la fecha viernes, 6 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

00f7426b-1d8b-48d8-8113-03bd99361b3d



RAD: 08001400302220200010800
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DOTAKONDOR SAS. NIT 900586857-4
DEMANDADO: COUNTRY MOTORS S.A. NIT 800.218.155-2

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, paso a su despacho el proceso de la referencia, para informarle que permaneció en secretaría dentro del término establecido en el numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso. Así mismo, se deja constancia que en el expediente físico o en el correo del juzgado no existen solicitudes de embargos de remanentes. Sírvase proveer.

Barranquilla, agosto 05 de 2021.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, AGOSTO CINCO (05) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el presente proceso, tenemos que según el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso el desistimiento tácito deberá ser decretado, sin necesidad de requerimiento previo, en el caso de que el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año o dos (2) si ya tiene sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante la ejecución, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación.

Con otras palabras, el desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2º del inciso 1º del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por eso esa parte de la disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, “permanezca inactivo en la secretaría del despacho”, y por el otro, que esa situación obedezca a que “no se solicita o realiza ninguna actuación...”.

Cabe resaltar en el presente caso, este proceso estuvo INACTIVO en la secretaría del despacho por espacio superior a un año (1) año a partir del día 1 de julio de 2020, día hábil siguiente en que se notificó por estado el mandamiento de pago al demandante, atendiendo la suspensión de términos en todo el país, sin que se genere una actuación procesal a cargo del despacho, por lo que resulta viable decretar el desistimiento tácito, de conformidad a la normatividad antes anunciada.

Según el informe secretarial, no se encuentra radicada solicitud de embargo de remanentes, se ordenara el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECRÉTESE la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda.

SEGUNDO: DECRÉTESE en consecuencia, el levantamiento de las medidas cautelares. Oficiese.

TERCERO: DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de esta decisión ante un eventual nuevo proceso.

CUARTO: NO CONDENAR en costas, según lo dispuesto en el evento 2º del artículo 317 del CGP.

QUINTO: EJECUTORIADA la presente providencia, ARCHIVÉSE el expediente.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Civil 022

Juzgado Municipal

Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2fc5386ced6bb860b4c9da687ea0a01d65e4ef5eb2370cc1b4a8ed4dc7ce3344

Documento generado en 05/08/2021 09:40:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320200040900
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO: GLADYS DEL CARMEN MERIÑO PABON

INFORME SECRETARIAL

Señor juez a su despacho la presente demanda ejecutiva, que fue repartida el 29/09/2020 al escribiente MARLON FERNANDEZ quien ocupó este cargo en propiedad hasta el día 01 de febrero de 2021 y que hasta la fecha se encuentra sin trámite alguno; así mismo también informo que ocupó este cargo desde el día 12 de febrero de la presente calenda y en razón a la cantidad de tramites de acciones constitucionales por resolver las cuales tienen prevalencia, ha provocado una demora en el trámite de dichas demandas; finalmente también le informo que me encuentro en proceso de revisión de las mismas, pues fueron aproximadamente 40 demandas 2020 sin ningún trámite que recibí al momento de mi nombramiento. Escribiente GISSETTE ARIZA. Sírvase decidir.

Barranquilla, agosto 05 de 2021.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, AGOSTO CINCO (05) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva en la que se pretende el pago de la obligación contenida en título valor Pagaré, por parte del demandante FINANCIERA COMULTRASAN NIT No. 804.009.752-8, representada legalmente por SOCORRO NEIRA GÓMEZ CC. 63.322.960, actuando a través de apoderada judicial, en contra la demandada GLADYS DEL CARMEN MERIÑO PABON C.C. 32.800.009.

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada, una obligación clara expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Finalmente se observa que con el escrito de la demanda se solicitan medidas cautelares contra la demandada GLADYS DEL CARMEN MERIÑO PABON C.C. 32.800.009, las cuales son procedentes conceder de acuerdo con lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso, limitándolas a un 30% de sus ingresos, a fin de evitar una posible vulneración a su mínimo vital.

En virtud, de acuerdo con lo prescrito en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el juzgado

En mérito de expuesto, el Despacho

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago en contra de la demandada GLADYS DEL CARMEN MERIÑO PABON C.C. 32.800.009 a favor del demandante

Edificio Centro Cívico Piso 6°
PBX: 3885005 EXT 1080 - Celular: 316 5761144
www.ramajudicial.gov.co
Email: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

FINANCIERA COMULTRASAN NIT No. 804.009.752-8, representada legalmente por SOCORRO NEIRA GÓMEZ CC. 63.322.960, por la suma de VEINTIDÓS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M. L (\$ 22.500.000.00) por concepto de capital contenido en el pagaré No 022-0040-003148859 con fecha de vencimiento 01 de enero de 2020, más los intereses moratorios que se causen sobre la suma determinada anteriormente, liquidados desde la fecha en que se hicieron exigibles hasta que se verifique su pago total, sin que exceda el límite de usura, gastos y costas del proceso que se causen hasta el pago total de la deuda, lo que deberá cumplir en el término de 5 días contados a partir de la notificación personal de este proveído.

2. Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en el Artículo 290 y s.s. del Código General del Proceso o Decreto 806 de 2020. Entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. Para hacer uso de su defensa se le concede el término de diez (10) días hábiles.
3. Téngase al Dr. GIME ALEXANDER RODRIGUEZ CC. 74.858.760 T.P. 117.636 del C. J de la J, como apoderado judicial de la parte demandante.

MEDIDAS CAUTELARES

1. Decrétese el embargo y secuestro preventivo del 30% del salario y demás emolumentos embargables percibidos por la demandada GLADYS DEL CARMEN MERIÑO PABON C.C. 32.800.009 en su calidad de empleada de ALMACEN Y TALLER RECTIMOTOS HC. Oficiése en tal sentido y limítese la medida a la suma de \$45.000. 000.00.
2. Decrétese el embargo y retención preventiva de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener la demandada GLADYS DEL CARMEN MERIÑO PABON C.C. 32.800.009 en cuentas de Ahorro, corriente, CDT'S o cualquier otro título bancario en los diferentes Bancos y Corporaciones Financieras de la ciudad. Oficiése en tal sentido y limítese la medida a la suma de \$45.000. 000.00.
3. Decrétese el embargo y secuestro preventivo del bien inmueble ubicado en Sabanalarga –Atlántico, identificado con matrícula inmobiliaria No. 045-49756, propiedad de la demandada GLADYS DEL CARMEN MERIÑO PABON C.C. 32.800.009. Por secretaria líbrense los oficios respectivos

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Edificio Centro Cívico Piso 6°
PBX: 3885005 EXT 1080 - Celular: 316 5761144
www.ramajudicial.gov.co
Email: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Civil 022
Juzgado Municipal
Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4caa31ed27c4930bcbdfa4dfd5fabfcb84ae1d98ae4d1b047cd570bfccfb0ebf

Documento generado en 05/08/2021 10:00:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320200043200

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS-COOPENSIONADOS SC

DEMANDADO: JULIO SIMÓN CAMARGO ESCOBAR

INFORME SECRETARIAL

Señor juez a su despacho la presente demanda ejecutiva, que fue repartida al escribiente MARLON FERNANDEZ quien ocupó este cargo en propiedad hasta el día 01 de febrero de 2021 y que hasta la fecha se encuentra sin trámite alguno; así mismo también informo que ocupó este cargo desde el día 12 de febrero de la presente calenda y en razón a la cantidad de tramites de acciones constitucionales por resolver las cuales tienen prevalencia, ha provocado una demora en el trámite de dichas demandas; finalmente también le informo que me encuentro en proceso de revisión de las mismas, pues fueron aproximadamente 40 demandas 2020 sin ningún trámite que recibí al momento de mi nombramiento. Escribiente GISSETTE ARIZA. Sírvase decidir.

Barranquilla, agosto 05 de 2021.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, AGOSTO CINCO (05) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva en la que se pretende el pago de la obligación contenida en el título valor PAGARÉ, por parte del demandante COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS-COOPENSIONADOS SC NIT. 830.138.303-1 representada legalmente por JUAN DAVID FORERO CABALLERO CC. 1.1221.966.522, actuando a través de apoderado judicial, en contra del demandado JULIO SIMÓN CAMARGO ESCOBAR CC. 7.473.814, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90 del Código General del Proceso, el Artículo 624 del C. de Co, el Decreto Legislativo 806 de 2020 y demás normas concordantes.

revisada la demanda y los anexos aportados al plenario, se observa que el título valor (pagaré) utilizado como base de recaudo, fue otorgado por parte del demandado en favor de la sociedad comercial CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.S., quien endosa en propiedad a la BTG PACTUAL FONDO CRÉDITO, y ésta última a la COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC.; por lo tanto, la parte ejecutante deberá informar al Despacho, la calidad y facultad que ostentan los endosantes del título valor, y allegar las pruebas que lo acrediten, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 663 del Código de Comercio.

En mérito a lo anteriormente expuesto este Despacho

RESUELVE:

Mantener la demanda en la secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que se subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

**Juez Municipal
Civil 022
Juzgado Municipal
Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

63a3009da280ff889016503226a151ea1278a92bc2a363c31f8fce71225c7260

Documento generado en 05/08/2021 01:57:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



j13pcprbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 080014189013-2021-00479-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: WILSON JAVIER SANTANA RODRIGUEZ
DEMANDADO : CONSTRUCCIONES AES S.A.S.; NIT. 900.399.836-8, ASOCIACIÓN DE CONSTRUCTORES PAR
EL DESARROLLO DE SANTANDER (ASDESAN), NIT. 900011864-9.
INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia junto con la demanda Ejecutiva, informándole que fue repartida por la Oficina de asignaciones, correspondiéndole el conocimiento a esta Agencia Judicial. Sírvase proveer.

Barranquilla, agosto 05 de 2021.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, AGOSTO CINCO (05) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva, presentada por WILSON JAVIER SANTANA RODRIGUEZ, contra CONSTRUCCIONES AES S.A.S, representada legalmente por EDWIN SAID RAMIREZ CARVAJAL y la ASOCIACIÓN DE CONSTRUCTORES PARA EL DESARROLLO DE SANTANDER (ASDESAN), representada legalmente por ALIRIO PIÑERES ORDOÑEZ.

Revisado el libelo, se advierte que esta Agencia Judicial carece de competencia para conocer del presente asunto, ya que el lugar de domicilio de la parte demandada se encuentra en el municipio de San Gil-Santander, al igual que el lugar de cumplimiento de la obligación y la ubicación del inmueble objeto del contrato, por lo que el competente para conocer de este asunto es el juez civil de ese municipio.

Al respecto, el Artículo 28 del Código General del Proceso, dispone:

“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante.. (...)”.

Salvo que se establezca lugar de cumplimiento de la obligación, evento en el cual también resulta competente el juez del lugar donde se haya pactado el mismo, tal como lo determina la regla No. 3 de la norma en cita, al establecer que,

(...)3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”

Por lo anterior, se procederá a rechazar la demanda, disponiendo el envío al juez civil competente.

En mérito a lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda ejecutiva presentada por WILSON JAVIER SANTANA RODRIGUEZ, contra CONSTRUCCIONES AES S.A.S, representada legalmente por EDWIN SAID RAMIREZ CARVAJAL y la ASOCIACIÓN DE CONSTRUCTORES PARA EL DESARROLLO DE SANTANDER (ASDESAN), representada legalmente por ALIRIO PIÑERES ORDOÑEZ, por falta de competencia territorial.

SEGUNDO: Remítase la demanda al Juzgado Civil Municipal de San Gil-Santander en turno, para efectos de realizar el correspondiente reparto. Líbrese el oficio de rigor.



j13pcprbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 080014189013-2021-00479-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: WILSON JAVIER SANTANA RODRIGUEZ
DEMANDADO : CONSTRUCCIONES AES S.A.S.; NIT. 900.399.836-8, ASOCIACIÓN DE CONSTRUCTORES PAR
EL DESARROLLO DE SANTANDER (ASDESAN), NIT. 900011864-9.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Civil 022
Juzgado Municipal
Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6ab3495f6e9c05031f5575f14b811b70c1af504c53d47144ac9ae302f46d799**

Documento generado en 05/08/2021 10:57:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>